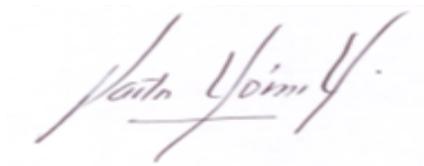


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado fue dado por notificado mediante correo electrónico enviado por el centro de servicios, con constancia de entrega, el pasado 21 de marzo de 2024, no obstante después de haber transcurrido el término de rigor, no existe constancia de pago total de la obligación ni interposición de excepciones.

Por otro lado existe memorial de la parte demandante, solicitando aclarar los nombres que fueron consignados en el mandamiento de pago inicial.

Manizales, abril 19 de 2024.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

**Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Auto interlocutorio No. 393

Radicado N° 2024-00012

Toda vez que el ejecutado guardó silencio y no pagó las cuotas alimentarias adeudadas, en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MARÍA RUIZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: JUAN PABLO LEAL GAÑÁN

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

O. DE PAGO: 2 DE FEBRERO DE 2024

Por las siguientes sumas de dinero:

- Tres millones trescientos cuarenta y seis mil pesos, \$ 3.346.000. por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de enero de junio de 2023 al mes de diciembre del año 2023, así:

	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO
Junio 2023 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Junio 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Junio extra	\$ 290.000	\$ 0	\$ 290.000
Julio 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Julio 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Agosto 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Agosto 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Septiembre 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Septiembre 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Octubre 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Octubre 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Noviembre 1	\$ 203.000	\$ 76.000	\$ 127.000
Noviembre 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Diciembre 1	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Diciembre 2	\$ 203.000	\$ 0	\$ 203.000
Diciembre extra	\$ 290.000	\$ 0	\$ 290.000
	\$ 3.422.000	\$ 76.000	\$ 3.346.000

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia, fue notificada de manera electrónica en los términos de la ley 2213 de 2022, el 25 de marzo de 2024, sin que en el término de rigor, se hubiese presentado constancia de pago de la obligación ni proposición de excepciones, por lo que se itera

que en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta que por la medida cautelar decretada, se constituyeron dos títulos judiciales por un valor de \$ 390.000 cada uno, los cuales deberán ser tenidos en cuenta como abono al momento de procederse con la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

Por último se considera que con el presente proveído , se entiende saneado el nombre del demandado, tal como lo solicitara la estudiante demandante.

No se condenará en costas al señor JUAN PABLO LEAL GAÑAN, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA DE manera personal al señor JUAN PABLO LEAL GAÑAN, de manera electrónica y en los términos de la ley 2213 de 2022, teniéndose por no contestada la misma, en ausencia de respuesta por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN PABLO LEAL GAÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.603., y en favor de los menores J.L.R y A.L.R, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2024, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

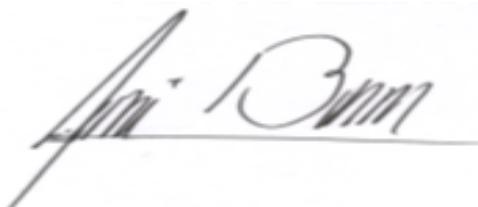
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los

términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la constitución de los títulos que hasta el momento se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para efectos de ser tenidos como abonos.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de títulos judiciales para este proceso y los que en lo sucesivo se constituyan hasta la cancelación de la obligación.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b2443fae4ec14fa0678599aa2c7c1ba7b93a0e289289fdf35ef72b18294f8**

Documento generado en 22/04/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>